



### Número de expediente:

RR/0960/2024



### Sujeto Obligado:

Secretario de la Contraloría y  
Transparencia municipal de García,  
Nuevo León.



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Información relacionada con solicitudes  
de información recibidas por el sujeto  
obligado.



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

La notificación, entrega o puesta a  
disposición de información en una  
modalidad o formato distinto al  
solicitado, y La entrega o puesta a  
disposición de información en un  
formato incomprensible y/o no accesible  
para el solicitante



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado entregó información en  
la respuesta y presuntamente a través de  
una liga electrónica.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

**Fecha de resolución:** 19 de junio de 2024

Se **sobresee** el recurso de revisión por  
actualizarse una causal de  
improcedencia prevista en la Ley de la  
materia.

Recurso de Revisión número: **RR/0960/2024**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Secretario de la Contraloría y Transparencia municipal de García, Nuevo León**  
 Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro.**

**Resolución** definitiva del expediente **RR/0960/2024**, donde se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Secretario de la Contraloría y Transparencia municipal de García, Nuevo León**, toda vez que durante el procedimiento se actualizó una causal de improcedencia prevista en la Ley de la materia. Lo anterior, de conformidad con el artículo 176 fracción I, en relación con los numerales 180, fracción III y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

<b>Instituto de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI.</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>-Ley de la Materia.</b> <b>-Ley de Transparencia del Estado.</b> <b>-Ley que nos rige.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

-El <b>Sujeto Obligado.</b> -La <b>Autoridad.</b> -El <b>Secretario.</b>	Secretario de la Contraloría y Transparencia municipal de García, Nuevo León.
-El <b>particular</b> -El <b>solicitante</b> -El <b>petionario</b> -La <b>parte actora</b>	El Recurrente

**Visto:** el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado.** El 11 de abril de 2024, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado.** El 23 de abril de 2024, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión.** El 29 de abril de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

**CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión.** El 03 de mayo de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0960/2024**.

**QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión.** El 16 de mayo de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

**SEXTO. Vista al Particular.** En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos que obran en

el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

**SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación.** El 22 de mayo de 2024, se señaló las 12:30 horas del 30 de mayo de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

**OCTAVO. Calificación de Pruebas.** El 30 de mayo de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

**NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución.** El 14 de junio de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante.** Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.”**

Del estudio a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, esta Ponencia advierte que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 180, fracción III, en relación con el numeral 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>.

Primeramente, es importante recordar que el recurrente en la solicitud de acceso a la información requirió al sujeto obligado que le proporcionara lo siguiente:

*“Solicito saber el número de solicitudes de acceso a la información recibidas en el municipio, por dependencias y mes, en el año 2023, tema de dicha solicitud, no es incompetencia ya que el Municipio es quien recibe dichas solicitudes y responde cada una de ellas, de igual forma su unidad de transparencia tiene un registro de las mismas, solicito la documentación que lo acredite de manera digital.”*

Con relación a lo anterior, el sujeto obligado respondió a lo solicitado como a continuación se señala:

---

<sup>1</sup>Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 07 de junio de 2024).

<sup>2</sup> Artículo 180. El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley; [...] Artículo 181. El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo.



**MUNICIPIO DE GARCÍA, N. L.**

**INSTRUCTIVO**  
Expediente: SAUPN/205/2024

**OLIVIA**

Con motivo de su solicitud presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 191113524000205, se dictó el siguiente:

**ACUERDO**

En la Ciudad de García, Nuevo León, a 22- veintidós de Abril de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO. - El estado que guarda la solicitud de acceso a la información de OLIVIA, recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 11 once de Abril de 2024 dos mil veinticuatro, con número de folio 191113524000205, según consta en la citada Plataforma y de la que se desprende:

N° de folio: 191113524000205  
 Fecha y hora de presentación: 11/04/2024 00:25:59 AM  
 Fecha Oficial de Registro: 11/04/2024  
 Nombre o pseudónimo del solicitante: Olivia  
 Razón social:  
 Nombre de representante legal:  
 Sujeto Obligado: García  
 Información solicitada: "Solicito saber el número de solicitudes de acceso a la información recibidas en el municipio, por dependencias y áreas, en el año 2023, tema de dicha solicitud, no es incompetencia ya que el Municipio es quien recibe dichas solicitudes y responde cada una de ellas, de igual forma su unidad de transparencia tiene un registro de las mismas, solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información pública."(sic).

**En atención a lo precedente y CONSIDERANDO:**

A) Lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, 2, 4, 11, 15, 17, 147, 149, 151, 156, 157, 159 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

B) Que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por la referida Ley.

C) Que la Plataforma Nacional de Transparencia entre otros efectos es para las solicitudes de acceso a la información que de manera electrónica presenten los particulares en ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, esto es tratar de obtener algún documento.

D) Que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a la información a los sujetos obligados en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que la citada Ley, establece que por información se entiende: "Los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deben generar".

E) Al respecto me permito señalar y en atención a lo requerido por la solicitante, se procede a emitir respuesta en los siguientes términos:

En relación a número de solicitudes de acceso a la información recibidas en el municipio, por dependencias y áreas, en el año 2023.

Se informa que el número de solicitudes en el año 2023 fueron:

Año	Solicitudes de Acceso a la Información
2023	256

**MUNICIPIO DE GARCÍA, N. L.**

Al respecto la información desglosada por dependencia, mes se puede consultar a través del siguiente link:

Año 2023.-  
<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1slU3knRroyvg-Dn7JhoE7WxW4i8oIedi7usp=sharing&ouid=111013461031638788623&tpof=true&sd=true>

Además, es importante señalar que esta Secretaría no se encuentra obligada a generar documentos ad hoc para atender solicitudes de acceso a la información, esto en concordancia con las obligaciones enmarcadas por la ley de la materia, resultando aplicable el Criterio emitido por el Órgano Garante Federal, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI): 03/2017, el cual a la letra establece lo siguiente:

*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

En cuanto a... "solicito la documentación que lo acredite de manera digital" se pone a DISPOSICIÓN del requirente, previa identificación oficial, mediante consulta directa los documentos en físico que integran los Expedientes que contienen las citadas Solicitudes de Acceso a la Información, siendo lo anterior en la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León, ubicada en la calle Boulevard Heberto Castillo Número 200 cruz con Titania Colonia Paseo de las Minas, García, Nuevo León, en un horario de Lunes a Viernes, de 08:00 am a 17:00 pm, atendiendo a lo establecido por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual a la letra dice:

**Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Siendo el motivo de lo anterior, que la información contenida primeramente en los expedientes de las Solicitudes de Acceso a la Información del año 2023 obra en 08 ocho Carpetas y de lo cual se desprende un Exceso de Información, por lo que rebasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de éste Sujeto Obligado. Aunado a esto, la información que solicita el requirente y que se pone a su disposición en la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal en los términos antes mencionados, cuenta con información que resulta de carácter clasificado reservado y confidencial, misma que implica análisis, estudio y procesamiento de los documentos por lo que la disposición de la información será en Versión Pública de todos y cada uno de los expedientes, en donde se restan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva de confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, y las cuales necesariamente implican un Costo, lo anterior no sin antes verificar mediante la asistencia del solicitante a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal, su interés por obtener la información requerida, por lo que hecho lo anterior, se procederá a lo mencionado en las líneas que anteceden.

Es propicio señalar que el cambio de modalidad de entrega de la información, no resulta ser una acción que lesione el derecho de acceso a la información del particular, sino por el contrario, éste Sujeto Obligado al justificar en líneas anteriores el motivo de la misma, es atendiendo a que desea mejorar la atención de tal derecho del solicitante.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, 2, 4, 11, 15, 17, 147, 149, 151, 155, 156, 157, 159 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se tiene a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO**

Derivado de dicha respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión inconformándose básicamente porque la liga proporcionada se encuentra rota por lo que no se puede descargar los archivos.

Ante tales circunstancias, esta Ponencia admitió a trámite el recurso de revisión, tomando en consideración los motivos de inconformidad del particular bajo la hipótesis prevista en el artículo 168, fracción VIII, consistente en: **“la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.”**

Pues bien, bajo lo antes indicado, es decir, las manifestaciones del particular referente a que no pudo leer la información, esta Ponencia con la finalidad de lograr la consecución de la verdad y de la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, y con las facultades que tiene la suscrita Ponente para ordenar la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estimen necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos, estimó conveniente verificar la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de corroborar el dicho del particular en el sentido que no pudo visualizar los documentos otorgados. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 171, de la Ley de la materia.<sup>3</sup>

De lo anterior, se procede a acceder a la página electrónica de la Plataforma, luego, se ingresa al apartado de “Monitor”, después, en el apartado de “MONITOR SOLICITUD” donde se ingresa el número de folio, como se ilustra enseguida:

---

<sup>3</sup> Artículo 171.- [...] el Comisionado Ponente a quien se le haya turnado para su substanciación un recurso, denuncia o asunto diverso... con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la presente Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos.





 **MUNICIPIO DE GARCÍA, N. L.**

**INSTRUCTIVO**

Expediente: SAIPN/205/2024

**OLIVIA**

Con motivo de su solicitud presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 19111352400205, se dictó el siguiente:

**ACUERDO**

En la Ciudad de García, Nuevo León, a 22- veintidós de Abril de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO - El estado que guarda la solicitud de acceso a la información de OLIVIA, recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 11- once de Abril de 2024 dos mil veinticuatro, con número de folio 19111352400205, según consta en la citada Plataforma y de la que se desprende:

N° de folio: 19111352400205  
 Fecha y hora de presentación: 11/04/2024 00:25:59 AM  
 Fecha Oficial de Registro: 11/04/2024  
 Nombre o pseudónimo del solicitante: Olivia  
 Razón social:  
 Nombre de representante legal:  
 Sujeto Obligado: García  
 Información solicitada: "Solicito saber el número de solicitudes de acceso a la información recibidas en el municipio, por dependencias y mes, en el año 2023, tema de dicha solicitud, no es incompetencia ya que el Municipio es quien recibe dichas solicitudes y responde cada una de ellas, de igual forma su unidad de transparencia tiene un registro de las mismas, solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información pública."(sic).

En atención a lo precedente y CONSIDERANDO:

A) Lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, 2, 4, 11, 15, 17, 147, 149, 151, 155, 157, 159 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

B) Que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por la referida Ley.

C) Que la Plataforma Nacional de Transparencia entre otros efectos es para las solicitudes de acceso a la información de manera electrónica presenten los particulares en ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, esto es tratar de obtener algún documento.

D) Que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a la información a los sujetos obligados en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que la citada Ley, establece que por información se entiende: "Los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deben generar".

E) Al respecto me permito señalar y en atención a lo requerido por la solicitante, se procede a emitir respuesta en los siguientes términos:

En relación a número de solicitudes de acceso a la información recibidas en el municipio, por dependencias y mes, en el año 2023.

Se informa que el número de solicitudes en el año 2023 fueron:

Año	Solicitudes de Acceso a la Información
2023	268

Página 1 de 4

 **MUNICIPIO DE GARCÍA, N. L.**

Al respecto la información desglosada por dependencia, mes se puede consultar a través del siguiente link:

Año 2023.-

<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1uU3mR7oyoc-Dn7JshoE7NwWw48bolledt7usap-sharina&uid=11013461031638788623&rtopof=true&sd=true>

Además, es importante señalar que esta Secretaría no se encuentra obligada a generar documentos ad hoc para atender a solicitudes de acceso a la información, esto en concordancia con las obligaciones enmarcadas por la ley de la materia, resultando aplicable el Criterio emitido por el Órgano Garante Federal, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) 03/2017, el cual a la letra establece lo siguiente:

*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

En cuanto a... "solicito la documentación que lo acredite de manera digital" se pone a DISPOSICIÓN del requirente, previa identificación oficial, mediante consulta directa los documentos en físico que integran los Expedientes que contienen las citadas Solicitudes de Acceso a la Información, siendo lo anterior en la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León, ubicada en la calle Boulevard Heberto Castillo Número 200 cruz con Titlano Colonia Paseo de las Minas, García, Nuevo León, en un horario de Lunes a Viernes, de 08:00 am a 17:00 pm, atendiendo a lo establecido por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual a la letra dice:

**Artículo 158.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Siendo el motivo de lo anterior, que la información contenida primeramente en los expedientes de las Solicitudes de Acceso a la Información del año 2023 obra en 06 ocho Carpetas y de lo cual se desprende un Exceso de Información, por lo que rebasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de éste Sujeto Obligado. Aunado a esto, la información que solicita el requirente y que se pone a su disposición en la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal en los términos antes mencionados, cuenta con información que resulta de carácter clasificado reservado y confidencial, misma que implica análisis, estudio y procesamiento de los documentos por lo que la disposición de la información será en Versión Pública de todos y cada uno de los expedientes, en donde se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, y las cuales necesariamente implican un Costo, lo anterior no sin antes verificar mediante la asistencia del solicitante a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal, su interés por obtener la información requerida, por lo que hecho lo anterior, se procederá a lo mencionado en las líneas que anteceden.

Es propicio señalar que el cambio de modalidad de entrega de la información, no resulta ser una acción que lesione el derecho de acceso a la información del particular, sino por el contrario, éste Sujeto Obligado al justificar en líneas anteriores el motivo de la misma, es atendiendo a que desea mejorar la atención de tal derecho del solicitante.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, 2, 4, 11, 15, 17, 147, 149, 151, 155, 157, 159 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se tiene a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO**

Página 2 de 4



 **MUNICIPIO DE GARCÍA, N. L.**

**PRIMERO.** - En virtud de los fundamentos y motivos expuestos en los Considerandos del presente acuerdo, la solicitud presentada por OLIVIA es una solicitud de acceso a la información efectuada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO.** - En atención a lo dispuesto al considerando E) del presente, hágase del conocimiento de OLIVIA:

En relación a **número de solicitudes de acceso a la información recibidas en el municipio, por dependencias y mes, en el año 2023.**

Se informa que el número de solicitudes en el año 2023 fueron:

Año	Solicitudes de Acceso a la Información
2023	256

Al respecto la información desglosada por dependencia, mes se puede consultar a través del siguiente link:

Año 2023.-  
[https://docs.google.com/spreadsheets/d/1slU3knRroyqg\\_6n7Jah0E7WxWf4i80edl7usp-sharind&oid=111013461031838788623&rtopof=true&sd=true](https://docs.google.com/spreadsheets/d/1slU3knRroyqg_6n7Jah0E7WxWf4i80edl7usp-sharind&oid=111013461031838788623&rtopof=true&sd=true)

Además, es importante señalar que esta Secretaría no se encuentra obligada a generar documentos ad hoc para atender a solicitudes de acceso a la información, esto en concordancia con las obligaciones enmarcadas por la ley de la materia, resultando aplicable el Criterio emitido por el Órgano Garante Federal, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) 03/2017, el cual a la letra establece lo siguiente:

*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

En cuanto a... "solicito la documentación que lo acredite de manera digital" se pone a DISPOSICIÓN del requirente, previa identificación oficial, mediante consulta directa los documentos en físico que integran los Expedientes que contienen las citadas Solicitudes de Acceso a la Información, siendo lo anterior en la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León, ubicada en la calle Boulevard Heberto Castillo Número 200 cruz con Titania Colonia Paseo de las Minas, García, Nuevo León, en un horario de Lunes a Viernes, de 08:00 am a 17:00 pm, atendiendo a lo establecido por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual a la letra dice:

*Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

Siendo el motivo de lo anterior, que la información contenida primeramente en los expedientes de las Solicitudes de Acceso a la Información del año 2023 obra en 08 ocho Carpetas y de lo cual se desprende un Exceso de Información, por lo que rebasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de este Sujeto Obligado. Aunado a esto, la información que solicita el requirente y que se pone a su disposición en la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal en los términos antes mencionados, cuenta con información que resulta de carácter clasificado reservado y confidencial, misma que implica análisis, estudio y procesamiento de los documentos por lo que la disposición de la información será en Versión Pública de todos y cada uno de los expedientes, en donde se testan partes o secciones

Página 3 de 4

 **MUNICIPIO DE GARCÍA, N. L.**

clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, y las cuales necesariamente implican un Costo, lo anterior sin antes verificar mediante la asistencia del solicitante a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal, su interés por obtener la información requerida, por lo que hecho lo anterior, se procederá a lo mencionado en las líneas que anteceden.

Es propio señalar que el cambio de modalidad de entrega de la información, no resulta ser una acción que lesione el derecho de acceso a la información del particular, sino por el contrario, este Sujeto Obligado al justificar en líneas anteriores el motivo de la misma, es atendiendo a que desea mejorar la atención de tal derecho del solicitante

**TERCERO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, oriéntese a OLIVIA sobre su derecho de interponer el recurso de revisión, en caso de que esté inconforme con la respuesta brindada por este sujeto obligado, recurso que puede interponer por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, ante el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Nuevo León, con domicilio en Avenida Constitución, número 1465-1 poniente, Monterrey Nuevo León, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia localizada en la dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>, o ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal, con domicilio en Boulevard Heberto Castillo, número 200, Colonia Paseo de las Minas, Municipio de García, Nuevo León, recurso que debe interponer dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, mismo que se tramitará en la forma prevista por el Título Octavo, de los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**CUARTO.** - Notifíquese el presente Acuerdo a OLIVIA a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Notifíquese. Así lo determina y firma el Licenciado Gustavo Alberto Guerrero Tamayo, Secretario de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León \_\_\_\_\_Rubrica\_\_\_\_\_

Lo que hago de su conocimiento en cumplimiento al acuerdo de fecha 22 veintidós de Abril de 2024 dos mil veinticuatro, para los efectos y trámites legales conducentes.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta consideración.


**LIC. GUSTAVO ALBERTO GUERRERO TAMAYO**  
 ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y  
 SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA MUNICIPAL,  
 DE GARCÍA, NUEVO LEÓN

Página 4 de 4

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, al rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR<sup>4</sup>.”**

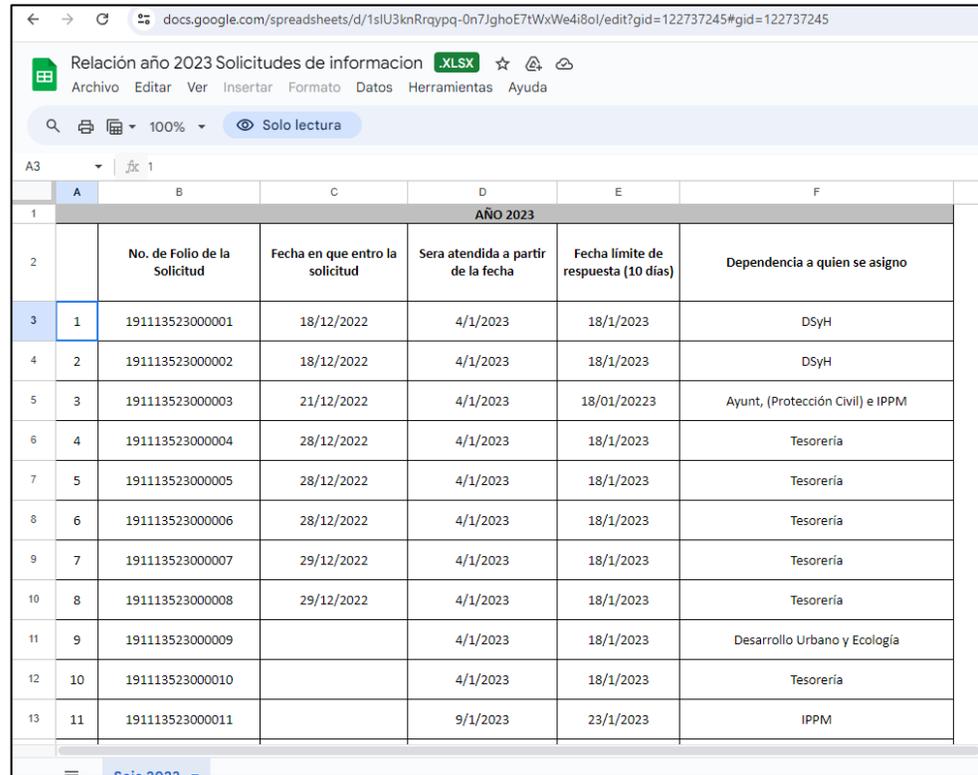
De la respuesta descargada se advierte que el sujeto obligado proporciona una liga electrónica, señalando que ahí se puede consultar la información de interés del particular, siendo el siguiente link.

- <https://docs.google.com/spreadsheets/d/1sIU3knRrqqp-0n7JghoE7tWxWe4i8ol/edit?usp=sharing&oid=111013461031638788623&rtpof=true&sd=true>

Una vez que es transcrito dicho enlace en la barra de búsqueda en internet, arroja información relativa a las diversas solicitudes recibidas por el sujeto obligado, a manera de ejemplo enseguida se ilustra parte de dicho documento.

---

<sup>4</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>. (Se consultó el 09 de abril del 2024).



AÑO 2023						
	No. de Folio de la Solicitud	Fecha en que entro la solicitud	Sera atendida a partir de la fecha	Fecha límite de respuesta (10 días)	Dependencia a quien se asigno	
1	1	191113523000001	18/12/2022	4/1/2023	18/1/2023	DSyH
2	2	191113523000002	18/12/2022	4/1/2023	18/1/2023	DSyH
3	3	191113523000003	21/12/2022	4/1/2023	18/01/2023	Ayunt, (Protección Civil) e IPPM
4	4	191113523000004	28/12/2022	4/1/2023	18/1/2023	Tesorería
5	5	191113523000005	28/12/2022	4/1/2023	18/1/2023	Tesorería
6	6	191113523000006	28/12/2022	4/1/2023	18/1/2023	Tesorería
7	7	191113523000007	29/12/2022	4/1/2023	18/1/2023	Tesorería
8	8	191113523000008	29/12/2022	4/1/2023	18/1/2023	Tesorería
9	9	191113523000009		4/1/2023	18/1/2023	Desarrollo Urbano y Ecología
10	10	191113523000010		4/1/2023	18/1/2023	Tesorería
11	11	191113523000011		9/1/2023	23/1/2023	IPPM

Por lo anterior, se desprende que el sujeto obligado cumplió con otorgar respuesta correctamente por el medio electrónico señalado, es decir, que la liga electrónica si permite el acceso a la información, por lo que es posible concluir que se dio contestación en tiempo y forma a la solicitud.

Bajo tales consideraciones de hecho, es evidente que no se advierte alguna causa por la que se considere que la información otorgada es inaccesible. En consecuencia, la hipótesis invocada por la parte recurrente, no se surte en la especie en el presente recurso de revisión, es decir, la causal establecida en el artículo 168, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, correspondiente a la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

De ahí que, se reitera que en el actual asunto **se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III, del artículo 180, en relación con el artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.** Lo anterior,

toda vez que se corroboró la accesibilidad del enlace electrónico, evidenciándose que contiene la información solicitada, resultando a todas luces que el sujeto obligado sí respondió en tiempo y forma la solicitud en cuestión, por lo tanto, el presente recurso de revisión resulta improcedente.

Por todo lo antes expuesto y, tomando en consideración que el particular se inconformó por la información incomprensible y no accesible, es decir, señaló que no podía leer la respuesta otorgada por la autoridad señalada como responsable, además, que mediante esta resolución se insertó las imágenes, así como un enlace electrónico donde se advierte la respuesta que reclama, y a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la información del promovente, es el caso, hacer del conocimiento, que de conformidad con los artículos 167, 168 y 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>5</sup>, contará con un término de 15-quince días

---

<sup>5</sup> Artículo 167. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Comisión o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: I. La clasificación de la información; II. La declaración de inexistencia de información; III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; IV. La entrega de información incompleta; V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta; VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; IX. Los costos o tiempos de entrega de la información; X. La falta de trámite a una solicitud; XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; XIII. La orientación a un trámite específico; o XIV. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información. La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Comisión. Artículo 169. El recurso de revisión deberá contener: I. El número de folio o de registro de la solicitud de acceso; II. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; III. El nombre del solicitante que recurre o de su representante, y en su caso, el nombre o razón social del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; IV. El domicilio o medio electrónico del particular y del tercero interesado, si lo hubiera, para efectos de oír y recibir notificaciones; en caso de no haber señalado el particular, aún las de carácter personal se harán por tabla de avisos; V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; VI. El acto que se recurre; VII. Las razones o motivos de inconformidad; y VIII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud. Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Comisión. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

hábiles, a partir del día siguiente a la notificación respectiva de la presente resolución, para en caso de encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de información, interponga el recurso de revisión correspondiente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**TERCERO. Efectos del fallo.** En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **sobreseer** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Secretario de la Contraloría y Transparencia municipal de García, Nuevo León**, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción I, 181 fracción III y 181 fracción IV y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción I, 180, fracción III, 181 fracción IV, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **sobresee** el recurso de revisión presentado en contra contra del **Secretario de la Contraloría y Transparencia municipal de García, Nuevo León**, lo anterior, de conformidad con los

lineamientos establecidos en el considerando segundo de esta resolución definitiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho, y con voto concurrente de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto,, celebrada en fecha **19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.